

CONTESTACION DEMANDA CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO RAD. 18001-23-33-000-2020-00013-00

Oficina Juridica - Florencia - Seccional Neiva <ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/03/2022 2:51 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Florencia, 31 de marzo de 2022.

Doctor.
SAMUEL ALDANA
Conjuez
Tribunal Administrativo del Caquetá
Ciudad

Referencia: Radicación: 18001-23-33-000-2020-00013-00
Actor: CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 de Florencia y T.P. 178.620 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la **Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por **HERMES TOVAR CUELLAR**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.684.137, calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Director (E) Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Neiva, asignado por Resolución No. 0047 del 20 de enero de 2022, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

Enviado desde [Correo](#) para Windows

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Florencia, 31 de marzo de 2022.

Doctor.

SAMUEL ALDANA

Conjuez

Tribunal Administrativo del Caquetá

Ciudad

Referencia: Radicación: 18001-23-33-000-2020-00013-00
Actor: CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: CONTESTACION DEMANDA.

DELIO ANDRÉS ARTUNDUAGA LOSADA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 de Florencia y T.P. 178.620 del C.S. de la J., obrando como apoderado de la **Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial**, dentro del proceso citado en la referencia, en virtud del poder conferido por **HERMES TOVAR CUELLAR**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.684.137, calidad de representante legal de la Nación – Rama Judicial, como Director (E) Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Neiva, asignado por Resolución No. 0047 del 20 de enero de 2022, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda y solicito que se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las que encontraré aplicables al presente caso con fundamento en el principio iura novit curia.

A LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA

PRIMERO: Se evidencia un error de transcripción en el nombre de la parte demandante, respecto a los cargos y periodos laborados con la Rama Judicial se tiene a lo probado dentro del presente proceso.

DEL SEGUNDO AL OCTAVO: No me consta, y contiene apreciaciones jurídicas y subjetivas que deben ser valoradas por el Conjuez que conoce del presente caso.

DEL NOVENO: ES CIERTO PARCIALMENTE, Es cierto en cuanto la reclamación presentada por la parte demandante, pero de la prueba allegada no se tiene claridad sobre la fecha de radicación, por cuanto del documento aportado por la parte actora no es posible verificar la fecha de recibido.

DECIMO AL DECIMO SEGUNDO: Son ciertos, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se pueden acreditar.

DECIMO TERCERO: No me consta, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

DECIMO CUARTO: Es cierto, por cuanto en los documentos aportados por el demandante se puede acreditar, se trata de un requisito prejudicial para la parte actora antes de acudir el presente medio de control



DÉCIMO QUINTO: No es propiamente un hecho, son apreciaciones personales del apoderado de la parte actora, me atengo a lo probado en el proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

Las pretensiones del caso sub examine, están encaminadas a conseguir el reconocimiento y pago de la diferencia por concepto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales percibidas por la parte demandante, con la inclusión o cómputo de la Bonificación Judicial, creada en el decreto 0383 de 2013, como factor salarial.

Sobre el particular, se indica que por expreso mandato de los Decretos 383 y 384 de 2013, la **Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Al respecto, sobre el **carácter salarial o no** de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Así, y más específicamente sobre la expresión “*sin carácter salarial*”, se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al manifestar:

*“...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador**, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter... Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*”

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ...”

Lo anterior también fue reiterado y referido en sentencia SU 395 de 2017, así:

“9.2. Sentencia C-279 de 1996[177]. Finalmente, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada, esta vez, contra algunas expresiones normativas contenidas en la Ley 60 de 1990, el Decreto 1016 de 1991 y la Ley 4 de 1992 que se referían al carácter no salarial de las primas técnica y especial, sobre la base de que eran violatorias de los artículos 13, 25, 53 y 58 Superiores por desconocer que la remuneración de los servidores públicos debía ser tomada en cuenta de manera íntegra para la liquidación de sus prestaciones sociales, la Sala de Conueces de la Corte Constitucional definió la conformidad de la naturaleza jurídica atribuida a la prima técnica o especial -sin carácter salarial- frente al texto constitucional aduciendo que, en primer lugar, se habían confundido los conceptos de régimen salarial y salario, siendo el primero género y, el segundo, especie. “El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, es sinónimo de derechos laborales del servidor público



mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo”.

*En segundo término, se valió de la jurisprudencia vigente en ese momento de la Corte Suprema de Justicia sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la Ley 50 de 1990, particularmente frente a la naturaleza jurídica de las primas, **en la que se deja en claro que el legislador puede definir qué pagos constitutivos de salario pueden excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales o indemnizaciones)**. Razonamiento que, según la Corte, “es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter[178]. (el subrayado es de esta Corte)”.*

Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, **constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “*Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*”

Sumado a lo anterior, los Decretos 383 y 384 de 2013 están vigentes y, por ende, son válidos y gozan de presunción de legalidad, de modo que es deber de la administración aplicarlos.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILO, pretende el reconocimiento del carácter salarial devengadas en su condición de servidor judicial, con posterioridad al 1 de Enero de 2013, para todos los efectos, de la Bonificación Judicial, ya que los Decretos 383 y 384 de 2013, que la regulan, establecen que tal acreencia laboral “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**”

En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 384, que prevén: “*Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*”

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en las anteriores previsiones normativas y considerando que los Decretos 383 y 384 de 2013 gozan de presunción de legalidad, en la medida en que no han sido suspendidos o anulados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sus mandatos son vinculantes para la administración y, por ende, no hay lugar a que la Administración Judicial tome decisiones en diferente sentido, pues si se hiciera claramente se estaría descatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva.

EXCEPCIONES

Presento como excepciones de mérito o de fondo las siguientes:



1.- COBRO DE LO NO DEBIDO: la actora pretende el pago de una suma de dinero que en ningún momento la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le debe.

2.- Con lo expuesto en el presente escrito, considero que está llamada a prosperar la excepción de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, fundada en que la Nación, Rama Judicial, ha pagado al actor todos los emolumentos laborales que el órgano competente ha dispuesto anualmente para los servidores judiciales del País, de forma correcta, y por ello no se adeuda al demandante la diferencia salarial incrementada irregularmente, tal y como se pretende en la presente acción, por lo que los actos administrativos expedidos por la Administración Judicial gozan de plena legalidad.

3.- PRESCRIPCIÓN. Respecto a la prescripción, para los servidores públicos, se han venido aplicando lo regulado en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y en el Código Sustantivo del Trabajo, de conformidad con lo anterior, las acreencias laborales reclamadas por el actor se encuentra sometida a la prescripción trienal regulada en estas normas, por lo tanto declárese prescripto las pretensiones que conforme a los antecedentes y pruebas aportadas al proceso se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción trienal.

PETICIONES

1. Se declaren probadas las excepciones de cobro de no lo debido e inexistencia de la obligación y prescripción.
2. Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: respetuosamente le solicito al señor Juez, que los documentos aportados a la demanda, sean valorados conforme al artículo 246 del Código General del Proceso.

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

1. Correo del 4 de marzo de 2022 mediante la cual se eleva solicitud a la Coordinación Talento Humano.
2. Correo del 12 de marzo de 2022 reiterando la solicitud.
3. Correo del 15 de marzo de 2022 reiterando la solicitud.
4. Correo del 28 de marzo de 2022 reiterando la solicitud.
5. Correo del 29 de marzo de 2022 mediante la cual se da respuesta por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva

OFÍCIESE

1. Ofíciense al Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva Huila, con el fin de que se sirva allegar el expediente administrativo derivado de la petición formulada por la señora CLAUDIA PATRICIA CARDENAS TRUJILLO, donde pretende el reconocimiento de la reliquidación de la bonificación judicial. Lo anterior con el objeto de probar la fecha de presentación de la petición por medio de la cual se reclama la bonificación judicial por la parte demandante.

ANEXOS Y ARCHIVOS ADJUNTOS

Fotocopia de la cedula de ciudadanía del suscrito.
Tarjeta profesional de abogado del suscrito.



Poder otorgado por el Doctor **HERMES TOVAR CUELLAR**, en su condición de Directora Seccional de Administración Judicial de Neiva Encargado.

Fotocopia cedula del Doctor **HERMES TOVAR CUELLAR**

Resolución No. 0047 del 20 de enero de 2022, emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de la cual se asignan unas funciones al Dr. **HERMES TOVAR CUELLAR** en el cargo de Director (A) Seccional de Administración Judicial del Huila. Relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se recibirán a los correos institucionales ofjuridicafi@cendoj.ramajudicial.gov.co; dartundl@cendoj.ramajudicial.gov.co y dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cel: 3102829316. Dirección Avenida 16 No. 6-47.

Se solicita omitir el envío de notificaciones al correo: juancreyes1@hotmail.com, por cuanto este correo correspondida al ex servidor Juan Carlos Reyes Murcia, quien ya no labora con nuestra entidad.

Al demandante y su apoderado en las direcciones que obran en el proceso.

Del señor Conjuez,

Atentamente,

DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA

C.C. No 1.117.491.206 de Florencia (C),

T.P. No 178.620 del Consejo Superior de la Judicatura